



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de retirada de cableado de telefonía en fachada de vivienda / falta de respuesta

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a VI., una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1397/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a un escrito en el que se solicitaba la retirada de cableado de telefonía colocado en la fachada de un edificio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la fachada de la vivienda sita en la localidad de (XXX), perteneciente a ese municipio, hay instalada una antena wifi y un cableado de telefonía de los que es titular la empresa MOVISTAR que no se encuentran en condiciones de seguridad ya que *“caen por un muro que rodea la casa, restaurado recientemente, pudiendo causar daños al propio muro y descendiendo en altura de modo que es accesible para cualquier persona que puede tirar de los cables, siendo un peligro para la seguridad personal...”*.

La reclamación señalaba que los propietarios de la casa habían intentado resolver la problemática expuesta en varias ocasiones mediante conversaciones con el alcalde pedáneo de (XXX) sin éxito y que, por ello, con fecha 26 de junio de 2024, habían dirigido un escrito a ese Ayuntamiento exponiendo estos hechos y que, a pesar del tiempo transcurrido, no habían recibido respuesta alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella y en atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, entre otras cuestiones, que:

“El Ayuntamiento de XXX no tiene ninguna función mediadora entre las empresas y los ciudadanos, siendo esas relaciones cuestiones meramente civiles, ajenas a las Administraciones Públicas, no quedando acreditado en el expediente ninguna situación urbanística que requiera de la actuación del Ayuntamiento, en todo caso no de gestión urbanística, a lo sumo de disciplina urbanística”.



A la vista de lo informado procede realizar a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Es necesario destacar en primer término que, según lo establecido en la Ley 11/2022, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan en condiciones de libre mercado, pudiendo ser prestados por cualquier operador que cumpla las condiciones establecidas legalmente. El despliegue de redes y demás medios técnicos para su prestación se lleva a cabo por los propios operadores de acuerdo con sus propias estrategias y técnicas comerciales.

Por tanto, tal y como se desprende de la información facilitada, la instalación susceptible de retirada se corresponde con una línea de la red de despliegue de telecomunicaciones, propiedad de una compañía proveedora de los servicios de telefonía y telecomunicaciones que es la responsable de la instalación y mantenimiento de dicho cableado, es ajeno a las instalaciones de titularidad municipal, por lo que la retirada de la instalación objeto de la queja, en su caso, debe realizarla la compañía titular de la línea.

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado en el expediente de queja que ese Ayuntamiento haya dado respuesta al escrito que le dirigieron los propietarios de la vivienda cuya fachada sujeta el cableado, cuya retirada se solicita, cuestión que es el objeto de este expediente, por lo que estamos obligados a hacerle una serie de una serie de consideraciones.

Las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título “*obligación de resolver*”, pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.



En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

En este mismo sentido cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar a ese Ayuntamiento su obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada por los propietarios de la vivienda sita la localidad de (XXX), sino a cualquier escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).